

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 28 de julio de 2022

Radicado No. 2022-00238

Subsanada en debida forma la anterior demanda y dados los requisitos exigidos por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se Resuelve:

Primero: Admitir la demanda de declaración de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **GLORIA MERCY NIÑO ACUÑA, LINA VIVIANA MELO NIÑO y DAVID SANTIAGO MELO NIÑO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARGARITA FORERO DE MELO**, señores **MARIA GLADYS MELO FORERO, JUAN GABRIEL MELO SALCEDO, PAULA XIMENA MELO SALCEDO, HEREDEROS INDETERMINADADOS DE MARGARITA FORERO DE MELO** y Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por el proceso verbal de mayor cuantía de conformidad con el artículo 375 *ibidem*.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en aplicación de lo normado en el artículo 369 *ibidem*.

CUARTO: Ordenar i) el emplazamiento de los Herederos Indeterminados De Margarita Forero de Melo y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir (art. 375-6 *eiusdem*). Para tal efecto, dese aplicación a lo dispuesto en el la Ley 2213 de 2022.

Y, **ii)** la instalación de la valla y/o aviso de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P., con el cumplimiento de las exigencias allí expuestas.

QUINTO: Informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones (*núm. 6 art. 3756 C. G. del P.*).

SEXTO: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50C 395730. Oficiése, por secretaría, a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada Gloria Melo, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder Arrimado con la subsanación (*inciso 3° del art. 75 ib.*).

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ